

Señor

JUEZ SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZ 7 CIV CTO BOG
RF
MAR 12 20 PM 3:47

REFERENCIA: PROCESO No. 2016-00588 DE MAURICIO ÁLVAREZ MATEUS CONTRA CONSTRUCTORA DE LOS ANDES S.A.S. – CONSTRUANDES S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020.

Respetado Señor Juez:

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado judicial de **CONSTRUANDES S.A.S.**, de forma respetuosa me dirijo a Ustedes para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **RECURSO DE QUEJA** en contra del auto de fecha **6 de marzo de 2020**, por medio del cual se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha **25 de octubre de 2019**, con fundamento en lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición es procedente, pues el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez"*. Por su parte, el recurso de queja es procedente en virtud de lo señalado en el artículo 352 del Código General del Proceso, norma según la cual el recurso de queja procede *"cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación"*, circunstancia configurada en el presente caso.

Los recursos son igualmente oportunos, toda vez que el auto recurrido fue notificado mediante anotación en estados de fecha **9 de marzo de 2020**, por lo que el término de la ejecutoria de tres (3) días para impugnarlo, corre en las fechas **10, 11 y 12 de marzo 2020**, término dentro del cual se radica el presente escrito.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

2.1. Antecedentes Fácticos

2.1.1. Mediante memorial presentado el **21 de agosto de 2019**, el extremo procesal que represento, reiteró al Juzgado, la solicitud efectuada en múltiples oportunidades desde el 2 de

agosto de 2018, consistente en que se ordenara la entrega a mi representada de las sumas de dinero que fueron consignadas como caución para el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en auto del **20 de octubre de 2016** en el curso de un proceso declarativo.

2.1.2. Mediante Auto de fecha **25 de octubre de 2019**, en relación con la solicitud elevada, el Despacho dispuso: "(...) *deberá el libelista estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de agosto del año en curso, en la medida de entregar al ejecutante, las sumas relacionadas con la condena inicial. De igual forma, **no se ordenará la entrega del valor restante de los dineros consignados en favor de la parte demandada** (...)*".

2.1.3. Mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2019, el extremo procesal que represento, formuló recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en contra de la providencia fechada 25 de octubre de 2019; habida cuenta que en la misma el Despacho decretó una medida cautelar, sin mediar solicitud alguna de parte, consistente en retener los dineros depositados por mi poderdante.

2.1.4. En la providencia que aquí se recurre, el Despacho en su parte resolutive dispuso lo siguiente: "**CUARTO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente**".

2.2. Motivos de Censura

2.2.1. Procedencia del Recurso de Apelación Interpuesto

Como ya se puso de presente, en el Auto objeto de censura, el Despacho denegó el recurso de apelación formulado en subsidio, en contra de la providencia calendada el **25 de octubre de 2019**, por considerar que la decisión cuestionada no aparece enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, contrario a lo considerado por el Despacho, el numeral octavo (8º) del Artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que el recurso de apelación procede en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla". (Énfasis propio).*

Debe tenerse en cuenta que la decisión adoptada por el Despacho en Auto de fecha **25 de octubre de 2019**, consistió en el decreto de una medida cautelar, sin que mediara para el

efecto solicitud alguna de parte de la demandada en la retención de los dineros depositados por mi representada como caución para los fines de un proceso declarativo.

Así es claro que la controversia que se suscita se encuentra intrínsecamente relacionada con una medida cautelar, y, en consecuencia, el recurso de apelación resulta procedente en los términos de la citada disposición normativa.

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2016-0588	Art. 319 CGP	Oct. 29/2020	Oct. 30/2020	Nov. 11/2020	157/153 (cds.)

III. SOLICITUD

Por lo aquí expuesto, respetuosamente rogamos al Despacho:

3.1. Se sirva **REVOCAR** la decisión contenida en el numeral cuarto (4º) del Auto de fecha **6 de marzo de 2020**, para que en su lugar, se **CONCEDA** el recurso de apelación.

3.2. Subsidiariamente, rogamos al Despacho, se sirva ordenar la expedición de las piezas procesales necesarias para el **RECURSO DE QUEJA**, y dar trámite al mismo en los términos del Artículo 353 del Código General del proceso

Respetuosamente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA
C. C. No. 80.282.282 de Villete
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2016-0588	Art. 319 CGP	Oct. 29/2020	Oct. 30/2020	Nov. 04/2020	131/133 (Cdo.1)